



Misión Diplomática aprobado por Resolución Ministerial N° 1105-05-IN/PNP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cesar al Comandante de la Policía Nacional del Perú Mario Guido VILLACORTA RUIZ, en el cargo de Adjunto al Agregado Policial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia, con fecha de la presente resolución.

Artículo 2°.- La Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, abonará al personal policial indicado los conceptos económicos que le corresponda, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Artículo 3°.- La presente resolución será refrendada por el Ministro del Interior y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

E. MIGUEL HIDALGO MEDINA
Ministro del Interior

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

657010-15

Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0669-2011-IN

Lima, 22 de junio de 2011

VISTO, La solicitud de renuncia de fecha 21 de junio de 2011, señor Abogado Ricardo Francisco Ramírez Moreno en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5 del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 080-2011-IN de fecha 23 de enero de 2011, se designó al señor Abogado Ricardo Francisco Ramírez Moreno en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5 del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo descrito en el considerando precedente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29334 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2007-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Abogado Ricardo Francisco Ramírez Moreno en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5 del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, dándole las gracias por los servicios prestados. .

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. MIGUEL HIDALGO MEDINA
Ministro del Interior

656943-1

JUSTICIA

Modifican el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS

DECRETO SUPREMO N° 006-2011-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Código de Ejecución Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 654, establece las normas del régimen penitenciario y de tratamiento de los internos, sentenciados y/o procesados a nivel nacional recluidos en establecimientos penitenciarios, reconociéndose en su artículo 37°, el derecho a la comunicación;

Que, en el Capítulo III del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, se reguló el derecho a la comunicación de los internos, señalando en el artículo 19° que este derecho se ejercerá en los ambientes acondicionados en los establecimientos penitenciarios, conforme al horario y medidas de seguridad establecidas por el Consejo Técnico Penitenciario, salvo orden judicial de incomunicación;

Que, por su parte, el segundo párrafo del artículo 37° del referido Reglamento, indica que la administración penitenciaria implementará la instalación de cabinas de teléfonos públicos en los establecimientos penitenciarios, excepto en los de Régimen Cerrado Especial de máxima seguridad, correspondiendo el control del horario de uso al personal de seguridad;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2005-JUS, se aprobó el Reglamento del uso de locutorios en los establecimientos penitenciarios con régimen cerrado y en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, el cual reguló el ejercicio del derecho a la comunicación de los internos con sus visitas;

Que, en concordancia con las normas citadas, se entiende que el derecho a la comunicación de los internos se ejerce únicamente a través de los teléfonos públicos y los locutorios instalados en los establecimientos penitenciarios para tal fin, estando prohibido el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar el artículo 37° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, a fin de señalar expresamente la prohibición para los internos del uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones distinto a los teléfonos públicos y a los locutorios; y disponer, como medida complementaria que coadyuvará al cumplimiento de esta prohibición, que el ingreso a los establecimientos penitenciarios de equipos terminales y/o sus componentes, correspondientes a estos servicios, se encuentran prohibidos;

Que, de otro lado, se ha denunciado que grupos delictivos vienen utilizando equipos terminales móviles, dentro de establecimientos penitenciarios, para extorsionar a los ciudadanos u organizar sus actividades delictivas, a pesar de la prohibición existente; razón por la cual resulta necesario contar con la colaboración de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles para cortar el acceso al servicio y/o bloquear los equipos terminales móviles, cuando detecten casos de uso prohibido dentro de la zona geográfica donde se ubican los establecimientos penitenciarios;

Que, asimismo, con la finalidad de reducir el uso del servicio público móvil en los establecimientos penitenciarios, es preciso autorizar su uso por los jueces y fiscales, así como por determinado personal penitenciario, por razones estrictamente de servicio;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia; el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del artículo 37º e incorporación del artículo 241º-A al Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Modifíquese el artículo 37º e incorpórese el artículo 241º-A al Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 37º.-
(...)

En consecuencia, se encuentra prohibido por parte de los internos el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto.

Las comunicaciones que se efectúen utilizando los servicios de telecomunicaciones, transgrediendo este artículo, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente.

Está prohibido el ingreso a los establecimientos penitenciarios de equipos terminales, y sus componentes, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, tales como equipos celulares, satelitales, radios transceptores, y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos.

Artículo 241º-A.- Se autoriza el uso del servicio público móvil, únicamente por necesidades del servicio y sin perjuicio del correspondiente registro, a las siguientes personas:

- a) Jueces y Fiscales.
- b) Directores, subdirectores y jefes de las divisiones de seguridad de los establecimientos penitenciarios.

El Instituto Nacional Penitenciario, mediante Resolución Presidencial regulará el uso del servicio público móvil por parte del personal penitenciario, a que se refiere el literal b) precedente.

Los equipos terminales móviles que no pertenezcan a las personas autorizadas, quedarán resguardados en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios.”

Artículo 2º.- Creación del Registro de equipos terminales móviles y de SIM CARD ingresados a establecimientos penitenciarios.

El Instituto Nacional Penitenciario implementará un Registro de todos los equipos terminales móviles y de SIM CARD de las personas autorizadas a que se refiere el artículo 241º-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

El contenido de este Registro será remitido a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, el primer día hábil de cada mes, para su conocimiento y fines.

Artículo 3º.- Corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles realizarán el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que para tal efecto mediante directiva apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, la misma que deberá ser comunicada a las empresas operadoras.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el mismo.

Artículo 4º.- Exclusión de responsabilidad de las empresas operadoras cuando se corte el servicio y/o se bloquee el equipo terminal móvil, en caso de uso prohibido.

En caso las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil no obstante no haberse realizado un uso prohibido

del servicio, éstas no incurrirán en responsabilidad siempre que hayan procedido de conformidad con los criterios y el procedimiento establecidos en la correspondiente directiva; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º del presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- Procedimiento de reclamo por corte del servicio público móvil.

El abonado tendrá derecho a iniciar un procedimiento de reclamo, de acuerdo a la “Directiva que establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-99-CD-OSIPTEL o la que haga sus veces, en caso considere que se ha cortado el servicio público móvil en forma injustificada, y/o que se ha bloqueado el equipo terminal móvil sin justificación alguna.

Artículo 6º.- Reactivación del servicio y/o desbloqueo del equipo terminal móvil.

En caso se verificara que el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil fueron injustificados, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas; y comunicar estos hechos al Ministerio de Justicia y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Artículo 7º.- Supervisión del OSIPTEL.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL supervisará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 3º, 4º, 5 y 6º del presente Decreto Supremo por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles y emitirá las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, de ser el caso.

Artículo 8º.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

657010-6

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación al Reino de España

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 126-2011-JUS**

Lima, 22 de junio de 2011

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 077-2011/COE-TC, del 13 de junio de 2011, sobre la solicitud de extradición activa al Reino de España del ciudadano peruano JESÚS DANIEL ALVARADO JARA, formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de